



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 19 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Col. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre diecinueve de Dos Mil Veintidós

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00581-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Lina María Flórez Bueno
Demandado: Jasón Adrián Zuleta
Auto: 2573

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que cualquier comerciante puede expedir factura, aunque el estatuto tributario no se lo exija, como es el caso de estudio, pero, para que la factura cumpla efectos de título valor en casos como el presente, de venta a crédito, debe cumplir los requisitos que exige la legislación comercial. Al respecto el Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 380 de 2020, indica: «Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.»

Los artículos 621, 773 Y 774 del C.Co., establecen los requisitos generales y especiales que debe cumplir la factura, y los art. 617 y 618 del estatuto tributario, establecen requisitos legales, normas que deben cumplirse para que la factura emerja como título valor, sin que en este caso se cumpla con las exigencias legales, puesto que en el cuerpo de la factura no figura cumplidos los requisitos del art. 774 del C.Co., en especial, ante la ausencia de valor, forma de pago, vencimiento y la la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes»; sin mencionar la ausencia de los requisitos impuestos en el estatuto tributario, en cuyo efecto prevé el art. 774 del C.Co., que, no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicha norma, esto es, «todos los requisitos» que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar «satisfechos en cada uno de los instrumentos» aportados, de cara al «principio de incorporación».

Términos en los cuales, dichos documentos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», pero ello, «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos». Conforme lo expuesto, no se hace procedente la demanda ejecutiva pretendida respecto una factura, que no cumple como título valor ni contiene obligación alguna.

De otro lado, se tiene un manuscrito, que al parecer se suscribió al dorso del documento que se menciona como factura, y que enmarca los términos de las obligaciones, que tendrían lugar, pero sin que se cumpla en términos del art. 422 del C.G.P., bajo indicación de los términos del negocio jurídico subyacente, y las cargas incumplidas que se demandan, y en especial, sin que se pacte una fecha de vencimiento de la obligación; términos en los cuales debe demandarse por vía ordinaria, no ejecutiva, en la que se declaren judicialmente los términos del negocio jurídico y las obligaciones subyacentes, que deban ser sufragadas por el demandado.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo". En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

Así las cosas, como quiera que no se tiene documento que funja como título valor bajo los presupuestos de ley y precedente jurisprudencial descritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado mediante demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por LINA MARIA FLOREZ BUENO CC 31433567 contra de JASON ADRIAN ZULETA CC 14565879.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, sin necesidad de devolución o desglose alguno, ante su presentación en forma digital.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada GLORIA INES MEJIA HENAO CC 31396239 T.P 27985, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*

